

# Resolución

N° 0309-2022/CEB-INDECOPI

19 de agosto de 2022

**EXPEDIENTE N° 000058-2022/CEB  
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN  
BORJA  
RESOLUCIÓN FINAL**

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.*
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).*
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.*
- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.*
- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.*

***La ilegalidad de las medidas (i) al (iii) del párrafo precedente radica en que la Municipalidad Distrital de San Borja ha vulnerado el Principio de Legalidad***

***establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el artículo 154 de la Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML, toda vez que ha excedido sus competencias al no contar con una disposición normativa que la faculte a exigir un registro municipal que autorice la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en su jurisdicción.***

***Adicionalmente, respecto a la medida señalada en el punto (ii) de la presente resolución, la referida exigencia vulnera lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, en tanto no se requiere un trámite adicional que condicione la entrega de los productos o servicios de aquellos establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento.***

***Asimismo, la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (iv) y (v) radica en que la Municipalidad Distrital de San Borja transgrede el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el artículo 154 de la Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML debido a que ha excedido sus competencias en tanto no se advierte la existencia de una disposición normativa que la faculte a imponer tales exigencias a los conductores de los vehículos menores para su circulación en el distrito de San Borja.***

***Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.***

***De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, que Aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por ellas. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano».***

***El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas***

***Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.***

***Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Borja tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.***

***Se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Borja, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Investigación de oficio:**

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación contra la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante, la Municipalidad), a efecto de supervisar que la normativa sobre la prestación del servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, contenidas en la Ordenanza N° 648-MSB esté acorde con la regulación vigente en dicha materia.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:
  - (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
  - (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de

Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB, conforme con el Cuadro Único de la presente resolución.
  - (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB, conforme con el Cuadro Único de la presente resolución.
  - (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB, conforme con el Cuadro Único de la presente resolución.
3. Según la información obtenida en la investigación se determinó que las medidas descritas podrían constituir una transgresión al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), al numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), así como al artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML; ello toda vez que, según lo establecido en la LOM, las municipalidades distritales carecerían de competencias para imponer medidas en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados que excedan lo dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) en dicha materia, por lo que la Municipalidad habría excedido sus competencias.

**B. Inicio del procedimiento:**

- 4. Mediante la Resolución N° 0102-2022/STCEB-INDECOPI del 21 de marzo de 2022, se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.
- 5. El referido acto fue notificado el 22 de marzo de 2022 a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública y se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que

formule sus descargos, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente<sup>1</sup>.

### **C. Descargos:**

6. Mediante el escrito presentado el 6 de abril de 2022, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos<sup>2</sup>:

- (i) El 7 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ordenanza N° 648-MSB que regula el servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, estableciendo la prohibición del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores.
- (ii) La exigencia de realizar el registro ante la Unidad de Tránsito prevista en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB recae principalmente en el conductor sea dependiente e independiente siendo que en el caso de conductores dependientes la exigencia también recae de manera solidaria en el titular del local comercial.
- (iii) El artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, define al vehículo automotor menor como aquel de dos o tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso (bicimotor, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similares).
- (iv) El numeral 3.2) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Motorizados o No Motorizados, define como municipalidad distrital competente a aquella entidad donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores encargada de autorizar controlar y supervisar dicho servicio, así como de aplicar las sanciones por infracción al citado reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial.
- (v) La Ordenanza N° 1693-MML, regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana, asimismo en su artículo 2 establece el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las municipalidades distritales en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.

<sup>1</sup> Ver la cédula de notificación N° 541-2022/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 542-2022/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad)

<sup>2</sup> Cabe indicar que mediante escrito del 23 de marzo de 2022 la Municipalidad se apersonó y solicitó plazo adicional para presentar sus descargos, sin embargo, al haberlos presentado carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la ampliación solicitada.

- (vi) La citada norma reglamenta las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar dichos servicios, regula los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establece el régimen sancionador aplicable ante los incumplimientos, por acción u omisión, de las disposiciones y obligaciones establecidas en la mencionada Ordenanza. Asimismo, en su artículo 7 regula las competencias de las municipalidades distritales para exigir a todas las personas que brinden el servicio de transporte de productos que se registren ante la Unidad de Tránsito.
- (vii) El artículo 8 de la Ordenanza N° 648-MSB que regula sobre la obligación de registrar por parte de los titulares de la licencia de funcionamiento de los locales comerciales que prestan el servicio de transporte, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma, está referido a los locales comerciales que brindan dicho servicio a través de conductores propios y/o conductores independientes.
- (viii) La facultad para disponer que las personas deban contar con certificado de registro para prestar el servicio de transporte de productos indicada en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB se encuentra señalada en el numeral 3.2 del artículo 81 de la LOM que establece como funciones compartidas de las municipalidades distritales, la función de otorgar licencias de circulación a los vehículos menores.
- (ix) La facultad para exigir los requisitos para los conductores de vehículos menores establecido en el artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB se encuentra señalada en el numeral 3.2 del artículo 81 de la LOM que establece como funciones compartidas de las municipalidades distritales, la función de otorgar licencias de circulación a los vehículos menores.
- (x) El literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N 27181 , Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que las municipalidades distritales ejercen la competencia de regulación del transporte menor, asimismo el artículo 3 de la citada ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- (xi) La Ordenanza N° 648-MSB tiene por objeto regular una actividad comercial ordinaria como es el servicio de transporte de entrega rápida en el distrito de San Borja, con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana en favor de los usuarios y prestadores del servicio.
- (xii) La citada ordenanza se sustenta en el considerable crecimiento actual del servicio de transporte de entrega rápida a través de vehículos menores motorizados y no motorizados quienes utilizan la infraestructura vial. Dicha actividad no se encuentra regulada formalmente, asimismo, se tiene

conocimiento del alto crecimiento en la incidencia delictiva con la modalidad de arrebatos y robos en uso de vehículos menores motorizados, así como accidentes de tránsito, lo cual afecta a los ciudadanos y quiebra el orden y la seguridad por lo que dicha norma está destinada al cuidado de transitabilidad urbana, en forma ordenada y sostenible, contribuyendo con ello a la seguridad ciudadana del distrito de San Borja.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>3</sup> establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>4</sup>.
8. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
9. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad<sup>5</sup>.

### B. Cuestiones controvertidas:

10. En el presente procedimiento, corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**  
**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.  
[...].

<sup>5</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

### **C. Evaluación de legalidad:**

#### **C.1 Sobre el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

11. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

C.2 Sobre las competencias de las municipalidades distritales en materia de comercialización de productos y transporte terrestre de carga y/o mercancías:

C.2.1 Sobre la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

12. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 83 de la LOM, las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia<sup>7</sup>.
13. Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 83 de la referida ley, las municipalidades distritales tienen como funciones específicas exclusivas, entre otras, (i) controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales; (ii) regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial; y, (iii) otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales<sup>8</sup>.
14. Por su parte, en materia de transporte, el numeral 1.6 del artículo 81 de la LOM establece que las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva la de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza<sup>9</sup>.
15. A su vez, el numeral 3 del artículo 81 de la LOM dispone que, en la referida materia, las municipalidades distritales únicamente ejercen funciones específicas

<sup>7</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**  
**Artículo 83. - Abastecimiento y Comercialización de productos y servicios**  
(...)

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

<sup>8</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.**

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

**3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

(...).

<sup>9</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...).

compartidas, las cuales consisten en: (i) establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial; y, (ii) otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial<sup>10</sup>.

16. En adición a lo anterior, el numeral 7.7 del artículo 161 de la citada ley establece que, en materia de transportes y comunicaciones, la MML tiene como competencia y función metropolitana especial el regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza<sup>11</sup>.
17. Por último, el artículo 154 de la LOM señala que las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima se rigen por las disposiciones emitidas por la MML, con las limitaciones comprendidas en la propia LOM y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana<sup>12</sup>.

#### C.2.2 Sobre la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

18. De acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27181 los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la citada Ley ni los reglamentos nacionales<sup>13</sup>.
19. De conformidad con literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la mencionada norma las municipalidades distritales ejercen competencias en materia de transporte, en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen; y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

(...)

**3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:**

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

<sup>11</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 161.- Competencias y funciones**

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

7. En materia de transportes y comunicaciones:

(...)

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

(...).

<sup>12</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

**Artículo 154.- Municipalidades Distritales**

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

<sup>13</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 11.- De la competencia normativa**

(...)

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>14</sup> **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales**

### C.2.3 Sobre el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito

20. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del presente reglamento, se entiende por vehículo automotor menor aquel vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores<sup>15</sup>, trimotos<sup>16</sup> y cuatriciclos<sup>17</sup> contenidos en la categoría “L” de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV)<sup>18</sup>.
21. Asimismo, según lo señalado en el numeral 1) del artículo 5 de la citada norma, corresponde a las municipalidades provinciales, en materia de tránsito terrestre, emitir las normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su ámbito territorial<sup>19</sup>.
22. Por otra parte, conforme con lo dispuesto en su artículo 6, las municipalidades distritales ejercen funciones de gestión y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento<sup>20</sup>.

---

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).  
(...).

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 2.- Definiciones.**

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

**Ciclomotor:** Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. El ciclomotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

<sup>16</sup> **Trimotos:** Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

Definición obtenida del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del siguiente URL:  
[https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info\\_general\\_clasificacion\\_licencias.html](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html)

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**

**ANEXO II: DEFINICIONES**

**71) Cuatriciclo:** Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 2.- Definiciones.**

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

**Vehículo automotor menor:** vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores, trimotos y cuatriciclos contenidos en la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 5.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.**

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

(...).

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito**

**Artículo 6.- Competencias de las municipalidades distritales.**

Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

#### C.2.4 Sobre el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos

23. El Anexo I del presente Reglamento, dentro del apartado correspondiente a la clasificación vehicular, establece que la categoría “L” está comprendida por aquellos vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres (Anexo I<sup>21</sup>).
24. A su vez, dicha categoría “L” comprende a las subcategorías “L1” y “L3”, las que agrupan, a su vez, a los vehículos con dos (02) ruedas con una velocidad hasta o más de 50 km/h, así como con una cilindrada hasta o más de 50cm<sup>3</sup>, respectivamente (Anexo I<sup>22</sup>).
25. En línea con lo señalado, el artículo 9 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, respecto de la clasificación de las licencias de conducir, señala que la Categoría II-B autoriza a conducir vehículos de las categorías “L1” y “L3” que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías<sup>23</sup>.
26. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, teniendo en consideración la normativa citada en el párrafo previo, informa a través de su Portal Web Institucional, que los vehículos de las categorías “L1” y “L3” cuentan con carrocería Motocicleta y los define como vehículo motorizado de dos (2) ruedas grandes o pequeñas, adecuado para uso urbano y en carretera<sup>24</sup>.
27. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, las motocicletas, dependiendo de su velocidad y/o potencia, se encuentran comprendidas en las subcategorías “L1” y “L3” del Reglamento Nacional de Vehículos.

---

(...)  
<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**  
**ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR**  
Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

(...)  
<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos**  
**ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR**  
(...)  
L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50cm<sup>3</sup> en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.  
(...)  
L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50cm<sup>3</sup> en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**  
**Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir**

Las licencias de conducir se clasifican en:  
(...)  
9.2.2. CATEGORÍA II-A: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1 y L2 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.  
9.2.3. CATEGORÍA II-B: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.  
(...)

<sup>24</sup> Obtenido de la siguiente dirección URL (visualizado el 19 de agosto de 2022):  
[https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info\\_general\\_clasificacion\\_licencias.html](https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html)

**C.2.5 Sobre el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

28. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de mercancías se clasifica en: i) servicio de transporte de mercancías en general y ii) servicio de transporte de mercancías especiales, el cual se presta, entre otras modalidades, bajo el servicio de transporte de envíos de entrega rápida (numerales 7.2 y 7.2.2.2 del artículo 7<sup>25</sup>).
29. Al respecto, se entiende como servicio de transporte de mercancías en general a aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad; mientras que, por servicio de transporte de mercancías especiales, a aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial (numerales 3.64 y 3.65 del artículo 3<sup>26</sup>).
30. A su vez, según lo dispuesto por el artículo 12-A de la citada norma, es competencia de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales emitir normas complementarias al presente Reglamento, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
**Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada**

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

(...)

7.2 Servicio de transporte público de mercancías.- El mismo que se subclasifica en:

(...)

7.2.2.2 Servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

(...).

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.64 Servicio de Transporte de Mercancías en General: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad.

3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte**  
**Artículo 12-A.- Emisión de normas complementarias**

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales tienen competencia para emitir normas complementarias al presente Reglamento, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República.

Para tales fines, las normas complementarias deberán ser expedidas previa coordinación con la con la DGTT, a fin que esta última emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización con la normativa nacional en materia de transporte terrestre.

No obstante, lo señalado en caso las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en los párrafos anteriores, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.

**C.2.6 Sobre la Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el distrito de Cercado de Lima**

31. La Ordenanza N° 1693-MML tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana (artículo 2<sup>28</sup>).
32. Se entiende por servicio especial de transporte de carga en vehículos menores a la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo (numeral 24 del artículo 5<sup>29</sup>).
33. Por su parte, se define al vehículo menor como aquel vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los vehículos menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en: (i) Trimoto pasajeros, (ii) Trimoto carga y (iii) No Motorizados (numerales 27, 27.1, 27.2 y 27.3 del artículo 27<sup>30</sup>).

<sup>28</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente Ordenanza tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Lima Metropolitana.

<sup>29</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

24.- Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

(...)

<sup>30</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

27.1. Trimoto pasajeros: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

27.2. Trimoto carga: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

34. Asimismo, se define al vehículo menor no motorizado (también denominado como tricitaxi) como aquel vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor (numeral 27.3 del artículo 27<sup>31</sup>).
35. Por otro lado, es competencia de la MML dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las municipalidades distritales; así como normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana (numeral 6.1 del artículo 6<sup>32</sup>).
36. Las municipalidades distritales, por el contrario, son competentes para regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la MML; encontrándose obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial (numeral 1 del artículo 7 y artículo 13<sup>33</sup>).

#### C.2.7 Sobre la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

37. La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento), define a la licencia de funcionamiento como

---

<sup>31</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 5.- Definiciones**

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

(...)

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

(...)

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

<sup>32</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 6.- Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

Es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

**6.1. Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la prestación del servicio especial en Lima Metropolitana:**

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la GTU tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las Municipalidades Distritales.

2. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados en Lima Metropolitana.

(...)

<sup>33</sup> **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

**Artículo 7.- Competencia de las Municipalidades Distritales**

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

1. Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)

**13. De la habilitación y Registro de los conductores y unidades vehiculares**

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial.

la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (primer párrafo del artículo 3<sup>34</sup>).

38. Asimismo, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, establece que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento podrán desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, (entiéndase *delivery*), sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa (último párrafo del artículo 3<sup>35</sup>).
39. Por su parte, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1497 señala que la medida citada es una de facilitación que busca reconocer que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente se encuentre habilitado a desarrollar como actividad el servicio de *delivery* para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa, cuya justificación radica en que el contexto del distanciamiento social modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena al solicitar el reparto de productos a domicilio, bajo el cumplimiento de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo (último párrafo del numeral II.2<sup>36</sup>).
40. La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece que las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales (cuando corresponda a estas últimas), son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, de acuerdo con las competencias previstas en la LOM (artículo 5<sup>37</sup>).

<sup>34</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

**Artículo 3.- Licencia de Funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

(...)

<sup>35</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

**Artículo 3.- Licencia de Funcionamiento**

(...)

Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.

<sup>36</sup> **Exposición de Motivos**

**Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19**

(...)

**II. Modificaciones a la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

(...)

**II.2 Facilitación de regulaciones administrativas ligadas a la licencia de funcionamiento**

(...)

Como siguiente medida de facilitación el artículo 2 del Decreto Legislativo propone adicionar un párrafo en la parte final del artículo 3 de la Ley N° 28976 estableciendo el reconocimiento que todo aquel administrado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente está habilitado a desarrollar como actividad el servicio de entrega a domicilio (*delivery*) para la distribución exclusiva de los bienes o servicios que comercializa; ello encuentra justificación por cuanto el contexto de distanciamiento social obligatorio modificará las decisiones de consumo de las personas luego de la cuarentena en el que de manera voluntaria mostraría más disposición a solicitar el reparto de productos a domicilio, especialmente durante los fines de semana en domicilios y durante la semana en centros laborales, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad dictados por el Poder Ejecutivo.

<sup>37</sup> **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

**Artículo 5.- Entidad competente**

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

41. En ese sentido, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento ha establecido que los establecimientos que cuentan con una licencia de funcionamiento están habilitados a desarrollar el servicio de *delivery* de los productos o servicios que comercializan, sin necesidad de realizar algún procedimiento o trámite adicional ante autoridades administrativas que condicione el ejercicio de dicha actividad económica.

C.3 Sobre lo regulado en la Ordenanza N° 648-MSB:

42. La Municipalidad a través de la Ordenanza N° 648-MSB, regula el servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, estableciendo la prohibición del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores.

43. Sobre el particular, de la revisión de la Ordenanza N° 648-MSB aprobada por la Municipalidad<sup>38</sup>, se verifica las siguientes medidas:

**Cuadro Único**

ORDENANZA N° 648-MSB, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS, ESTABLECIENDO LA PROHIBICIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES
<p>(...)</p> <p><b>TÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°.- OBJETIVO</b> La presente Ordenanza tiene como objetivo regular el <u>servicio de entrega rápida a través de vehículos menores motorizados y no motorizados</u> en la jurisdicción de San Borja, estableciendo la prohibición del servicio de transporte de pasajeros y carga. (...)</p> <p><b>Artículo 6°.- CONCEPTOS</b> De acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza se entiende por: (...)</p> <p><b>6.2 Servicio de Transporte de Productos.-</b> Servicio prestado en vehículos menores motorizados y no motorizados para la entrega rápida de productos. (...)</p> <p><b>6.8 Vehículo Menor Motorizado.-</b> Vehículo de dos (2) ruedas, acondicionado para el transporte de carga, provisto de una montura posterior acondicionada para uso del traslado de la carga objeto del servicio.</p> <p><b>6.9 Vehículo Menor Motorizado de Carga (Triciclo Motorizado).-</b> Vehículo de tres (3) ruedas, acondicionado para el transporte de carga en la parte delantera.</p> <p><b>6.10 Vehículo Menor No Motorizado.-</b> Es el vehículo de dos (2) ruedas movido por una persona, provisto de una montura posterior acondicionada para uso del traslado de la carga objeto del servicio.</p> <p><b>6.11 Vehículo Menor No Motorizado de carga (triciclo).-</b> Vehículo de tres (3) ruedas, acondicionado para el transporte de carga en la parte delantera.</p> <p><b>TÍTULO II</b> <b>DEL REGISTRO MUNICIPAL</b></p> <p><b>Artículo 7°.- REGISTRO</b> <u>Todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos en el distrito de San Borja, deberán registrarse ante la Unidad de Tránsito como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, asimismo los locales comerciales que brinden ese servicio deberán registrar al personal que presta este servicio.</u></p> <p><b>Artículo 8°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CONDUCTORES</b> (...) Los titulares de la licencia de funcionamiento de los locales comerciales que prestan el servicio de transporte (...) deberán informar el vínculo contractual que mantienen con las personas y/o empresas dedicadas a este servicio.</p>

<sup>38</sup> Visualizada en el Sistema Peruano de Información Jurídica.

<b>Artículo 9°.- DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO</b>					
Una vez realizado el registro, la Unidad de Tránsito otorgará el correspondiente certificado de registro que le faculta a la prestación del servicio de transporte de productos, el cual contará con un código QR que facilite las labores de fiscalización.					
<b>TÍTULO III</b>					
<b>DE LAS OBLIGACIONES</b>					
<b>Artículo 10°.- CONDUCTORES QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS</b>					
Los conductores de vehículos menores están obligados a circular por el distrito de San Borja, cumpliendo lo siguiente:					
1.- <u>Portar permanentemente</u> los siguientes documentos:					
(...)					
- <u>Constancia de Registro.</u>					
(...)					
3.- (...) <u>usar uniforme de la empresa con la que trabajan.</u>					
(...)					
<b>ANEXO I</b>					
<b>INFRACCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS, TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA</b>					
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	MONTO UIT	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>C-036</b>	<b>Por no registrar a los conductores de su empresa que prestan el servicio de transporte de productos.</b>	LEVE	30%	NO	Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley Orgánica de Municipalidades
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

44. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que la Municipalidad se encuentra exigiendo 5 medidas, vinculadas con la normativa sobre la prestación del servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, las cuales pueden agruparse en: (a) medidas vinculadas con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación del servicio de entrega de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados; y (b) medidas vinculadas con exigencias impuestas a los conductores de los vehículos menores para su circulación en el distrito de San Borja.
45. De ese modo, corresponde evaluar si las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución han sido impuestas con base en las competencias de la Municipalidad, cumpliendo con la formalidad y respetando el marco legal vigente.
- C.4 De las medidas señaladas en los puntos (i) al (iii) de la cuestión controvertida<sup>39</sup>:
46. De una revisión de las medidas del (i) al (iii) mencionadas, es importante precisar que, se vinculan con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación

<sup>39</sup> Las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.

del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de San Borja.

47. Al respecto, cabe destacar que, si bien la Ordenanza N° 1693-MML dispone que las municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizados los registros de los titulares de permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en determinado tipo de vehículos menores<sup>40</sup>, ello no implica que dichos registros constituyan una condición para la prestación del citado servicio.
48. En efecto, y contrariamente a lo alegado por la Municipalidad respecto a que estaría facultada para exigir el registro a las persona que brinden el servicio de transporte de productos, de una lectura de la propia Ordenanza N° 1693-MML, así como del marco normativo nacional en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, no se advierte disposición normativa alguna que faculte a las municipalidades distritales a establecer la exigencia de un registro de permisos, vehículos o conductores como condición previa para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.
49. Más aún, según lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales, las municipalidades distritales carecen de competencias para establecer medidas en materia transporte terrestre de carga y/o mercancías que exceda lo dispuesto por dichos reglamentos, así como por las municipalidades provinciales.
50. De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que las municipalidades distritales no cuentan con competencia normativa en materia de tránsito terrestre en el ámbito de su jurisdicción. En efecto, tal potestad ha sido otorgada a las municipalidades provinciales, las cuales son competentes para normar y regular el tránsito urbano de vehículos y la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza<sup>41</sup>.
51. En ese sentido, corresponde a la MML normar y regular la circulación de vehículos menores motorizados y no motorizados en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con su competencia normativa en materia de tránsito terrestre, establecida en la LOM.

<sup>40</sup> A saber, vehículos menores de tres ruedas motorizados y no motorizados.

<sup>41</sup> **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...).

52. En consecuencia, no se aprecia la existencia de disposición normativa que faculte a la Municipalidad a establecer la exigencia de un registro municipal y de su certificado que autorice la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en su jurisdicción distrital.
53. Por lo tanto, es posible colegir que, al imponer las citadas medidas, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM, así como el artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML.
54. Por otro lado, conforme se ha señalado, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, dispone que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.
55. Al respecto, mediante la medida (ii) de la cuestión controvertida de la presente resolución, se estaría exigiendo que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad; lo cual implicaría realizar un trámite adicional ante la Municipalidad para el desarrollo del servicio de entrega a domicilio (*delivery*) para la distribución exclusiva de los productos que comercializan los locales comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento.
56. En efecto, se advierte que el registro del personal de los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad constituye un trámite de obligatorio cumplimiento para todos aquellos agentes económicos que prestan el servicio de entrega de productos (*delivery*), lo cual no se condice con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el sentido de que no se requiere de un trámite adicional que condicione para la entrega de los productos o servicios de aquellos establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento.
57. En ese sentido, al imponer la medida (ii) citada, la Municipalidad ha vulnerado adicionalmente lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1497, en el extremo de aquellos establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento.

C.5 De las medidas señaladas en los puntos (iv) al (v) de la cuestión controvertida<sup>42</sup>:

58. En cuanto a las medidas (iv) y (v), vinculadas con exigencias impuestas a los conductores de los vehículos menores para su circulación en el distrito de San Borja, cabe señalar que, de una revisión de lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, no se advierte la existencia de disposición normativa que faculte a la Municipalidad a su imposición.
59. Por lo tanto, es posible concluir que, al imponer las citadas medidas, la Municipalidad también ha excedido sus competencias, vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM, así como el artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML.
60. En consecuencia, se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
  - (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).
  - (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.

---

<sup>42</sup> Las siguientes medidas:

(...)

(iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

(v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

**D. Evaluación de razonabilidad:**

- 61. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

**E. Medida correctiva:**

- 62. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1256**

**«Artículo 43.- Medidas correctivas**

*La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:*

*[...].*

*2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

*[...].*

*44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»*

- 63. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- 64. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

65. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**F. Efectos y alcances de la presente resolución:**

66. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales<sup>43</sup>.
67. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución, contenidas en la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos [medio de materialización de la medida detallada en el punto (ii) de la cuestión controvertida].
68. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
69. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»<sup>44</sup>, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD<sup>45</sup>.
70. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

<sup>44</sup> De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

<sup>45</sup> Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

<sup>46</sup> **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**  
**Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato**

71. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256<sup>47</sup>, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
72. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOP aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOP/COD<sup>48</sup>.

#### **POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Borja:

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-

---

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

[...].

<sup>47</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

**Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada**

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>48</sup> Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB).

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.
- (v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

**Segundo:** disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**Tercero:** disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

**Cuarto:** informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

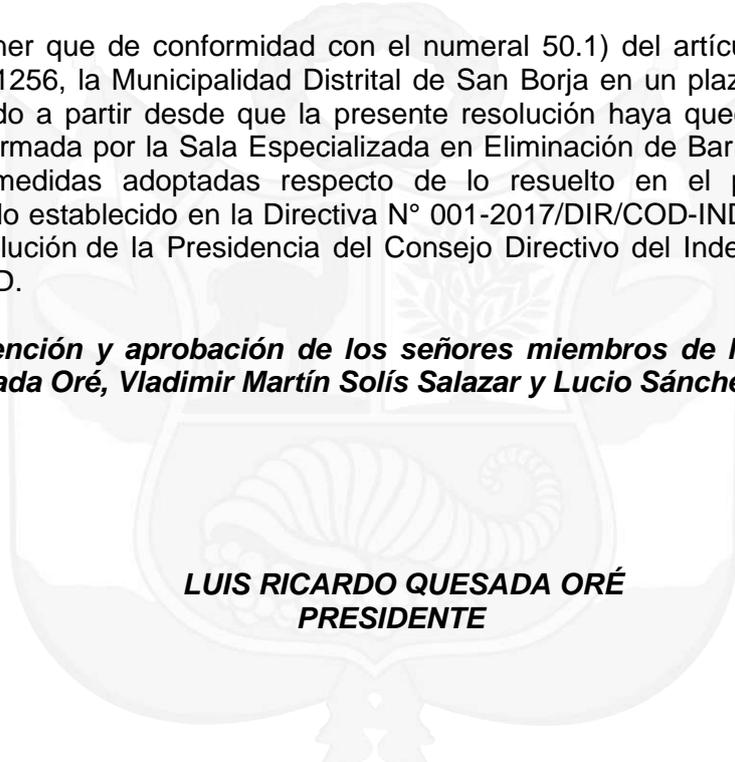
**Quinto:** ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Borja informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

**Sexto:** informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

**Séptimo:** informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Borja tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

**Octavo:** disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de San Borja en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Vladimir Martín Solís Salazar y Lucio Sánchez Povis.**



**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**